



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el ocho (8) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2024-00012-01 P.T. No. 20.939
NATURALEZA: FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR.
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS.
DEMANDADO: OSCALIA MEJÍA GALVIS.
FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MARZO DE 2024.
DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), respecto del levantamiento del fuero sindical de la señora OSCALIA MEJÍA GALVIS y autorización para ser despedida, por los motivos anteriormente esbozados. **SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas de segunda instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta que opera de pleno derecho.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL
(PERMISO PARA DESPEDIR)
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: OSCALIA MEJÍA GALVIS-Y OTROS.
Radicado Juzgado No. 54-001-03-05-003-2024-00012-01
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Partida Tribunal No. 20.939
Tema: Consulta

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a surtir el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia de fecha **ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, proferida por el Juzgado Tercer Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso especial de fuero sindical, instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de OSCALIA MEJÍA GALVIS, vinculados, la organización sindical de empleados bancarios OSEB y la Unión Nacional Sindical de Empleados Bancarios UNASEB.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte actora actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda a la señora OSCALIA MEJÍA GALVIS, para que previos los trámites del proceso especial de fuero sindical, se ordene el levantamiento del fuero sindical de la de la trabajadora por su condición de miembro principal de la junta directiva de la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS “OSEB” como quinto suplente cargo de Fiscal, en consecuencia, se condena el permiso para despedirla con justa causa; además, sea condenada en costas.

II. HECHOS

En resumen, para sustentar sus pretensiones, la parte demandante se fundamenta en los siguientes hechos: que la señora Oscalia Mejía Galvis celebró un contrato de trabajo a término indefinido con el banco desde el 09 de diciembre de 2013 para ejercer el cargo de asesor comercial J.A. (Jornada Adicional). Que mediante reporte de la Contraloría General del Banco No. 15193-MEM-0053-23-13 la Gerencia de Talento Humano tuvo conocimiento sobre presuntas faltas graves cometidas por la señora OSCALIA MEJIA GALVIS en el desempeño de sus funciones como Asesor Comercial J.A.

Que el día 9 de noviembre de 2023 la Contraloría recibió reporte de la Gerente de la oficina Cúcuta Parque Santander – 951 señora MERCY JAZMIN MORALES DIAZ informando el hallazgo de unas situaciones irregulares.

Que la Contraloría del banco determinó que: *“(…) Validado el formato 420 – “Autorización para consulta, almacenamiento, reporte, intercambio, procesamiento y otros tratamientos de datos, datos financieros, crediticios, comerciales, de servicios y provenientes de terceros países” con fecha del 07/11/2023 a nombre de la señora Myrian del Carmen Carrero Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27720543 observó que la firma y la huella corresponden a una firma y huella de la cliente que se cortó de otro documento y se pegó en los espacios destinados en el citado formato”. (…)* (SIC); formato que fue diligenciado por la demandada.

Afirmó, que la trabajadora incumplió lo establecido en el manual de créditos de consumo rotativos capítulo venta de producto numerales 2.2., 2.2.3. y numeral 3.2.2., así como el productivillas No. 099 de 2023.

Que la demandada fue citada a diligencia de descargos en fechas 12 y 18 de diciembre de 2023 y se llevó a cabo el día diecinueve (19) de diciembre de 2023 e intervinieron la Gerente de Oficina Cúcuta Parque Santander 951 del Banco la trabajadora demandada y un miembro del sindicato al que pertenece, donde se le pusieron de presente a la trabajadora los incumplimientos y hallazgos que realizó la Contraloría General del Banco arriba transcritos.

Describió algunas respuestas dadas por la trabajadora, en las que sostuvo, no son de recibo por parte del Banco ya que los formatos 420 y 432 presentan adulteración toda vez que firma y la huella fueron alteradas con recorte de papel dándole apariencia de legalidad además la firma del titular en el documento no es auténtica, sino que corresponden a fotocopias sobre la firma de la clienta en documentos que reposaban en el banco, hechos que aseguran, constituyen un incumplimiento grave de sus obligaciones y responsabilidades como trabajadora del Banco, además de infringir las normas demuestran una falta de compromiso y responsabilidad con sus obligaciones.

Que a la trabajadora le fue informado en su carta de terminación de contrato de trabajo de fecha 22 de diciembre de 2023 recibida y firmada, con total claridad que la decisión adoptada por el Banco es de conformidad con los numerales 1º y 5º del artículo 58, en consonancia con los numerales 2º, 4º y 6º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, así como también, incumplimiento al Reglamento Interno de Trabajo artículo 49 numerales 1º, 2º, 7º y 21º, Código de Ética del Banco, incumplimiento al Manual de créditos de consumo y rotativos, capítulo venta de producto, numeral 2.2 normas para la aplicación del simulador de crédito, numeral 2.2.3 y numeral 3.2.2. e incumplimiento a lo establecido en productivillas No. 099 de 2023; así mismo, que una vez quede ejecutoriada la sentencia que defina el proceso de levantamiento de fuero sindical iniciado por el Banco procederá a terminar su contrato de trabajo de manera unilateral y con justa causa.

III. RESPUESTA DEL DEMANDADO.

En audiencia del 30 de enero de 2024, ante la inasistencia de la demandada y los vinculados, la Juez A quo dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la señora OSCALIA MEJÍA GALVIS, la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOR BANCARIOS OSEB y LA UNIDAD NACIONAL SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNASEB, de conformidad con lo establecido en el art. 31 del CPTSS.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Tramitada la litis, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), resolvió, ORDENAR el levantamiento del fuero sindical de la trabajadora demandada OSCALIA MEJÍA GALVIS, en su condición de miembro de la junta directiva del sindicato ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS OSEB, por lo que, AUTORIZÓ al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., despedir a la demandada, una vez esta providencia quede ejecutoriada la presente providencia.

La Juez A quo argumentó, que está demostrado el vínculo laboral entre las partes, la calidad de aforada de la demandada según comunicación del 21 de septiembre del 2023, mediante la cual se le notificó al empleador la modificación de la junta Directiva de la organización sindical UNIDAD NACIONAL SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS OSEB ocupando el cargo de quinta suplente.

Trajo a colación las normas que rigen el caso, entre ellas, los arts. 405, 407, 408 del CST, 38, 39, 90 y 93 de la Constitución Política de Colombia, y apartes de la sentencia T-85/2006 (sic) proferida por la Corte Constitucional.

Consideró que el problema jurídico se orientaba a verificar si es procedente concederle el permiso al Banco comercial, AV VILLAS SA para despedir a la

trabajadora OSCALIA MEJIA GALVIS, levantando el fuero sindical del que goza como miembro de la organización sindical OSEB.

Indicó que según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL4496 del 2021, existen unos presupuestos para garantizar el derecho de defensa al trabajador al momento del despido con justa causa:

(i) comunicar al trabajador los motivos y razones concretas por los cuales dará por terminado el contrato de trabajo. (ii) La inmediatez, (iii) la configuración de alguna de las causales expresa y taxativamente enunciados en el Código sustantivo del trabajo o en el Reglamento interno de trabajo como causal de despido, y (iv) agotar cuando esté contemplado en la Convención colectiva o en el Reglamento interno de trabajo el contrato de trabajo, el procedimiento para efectuar el despido.

Señaló, que de las pruebas aportadas se demostró que el Banco demandante, le comunicó a la trabajadora OSCALIA MEJÍA GALVIS el 22 de diciembre de 2023, la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, dándole a conocer la razones por las cuales tomaba la decisión y realizando el recuento de lo hallado durante el trascurso de la diligencia de descargos; por lo que, consideró que la entidad bancaria demandante, cumplió con la obligación que le impone el artículo 62 del Código sustantivo del trabajo.

Indicó que se cumplió con el requisito de la inmediatez, al transcurrir un mes y 14 días desde el momento en que ocurrieron los hechos que motivaron la decisión de despedir a la trabajadora, lapso durante el cual la entidad bancaria verificó la ocurrencia de los hechos a través de la Contraloría General del Banco.

En cuanto a la existencia del hecho, sostuvo que se demostró con la inspección judicial realizada el formato 420, *autorización para consulta, almacenamiento, reporte, intercambio, procesamiento y otros tratamientos de datos financieros, crediticios, comerciales, de servicios y provenientes de terceros países*, de fecha 7 de noviembre del 2023, que la trabajadora OSCALIA MEJIA GALVIS realizó la adulteración de la firma y la huella de la clienta, Miriam del Carmen Carrero Martínez.

Igualmente, afirma que con el acta de la diligencia de descargos del 19 de diciembre de 2023, la demandada relató que la señora Carrero Martínez se acercó a la oficina a realizar una consulta para un crédito de libranza y en ese momento le salió un reporte y 3 embargos, porque lo que, *esta le indicó que se iba a solicitar esos formatos, pero no volvió y no le contestó más el teléfono porque estaba internada en UCI y no podía acercarse a firmar y solo se presentó hasta el 31 de noviembre de esa anualidad*, razones por las cuales, la señora MEJÍA GALVIS manifestó, que decidió de manera unilateral pegar la firma y la huella digital de la referida cliente en el formato 420, explicando *que no actuó de mala fe, que lo hizo por la presión de entregar los documentos y los informes y no quiso realizar ningún acto ilícito, sino hacerle la consulta a la*

cliente y vender el producto; respuestas que fueron valoradas por la Juez A quo en la que concluyó: no se puede inferir nada distinto a que ésta acepto haber adulterado materialmente el formato 420 del 7 de noviembre del 2023, recortando y pegando la copia de la firma y la huella digital de la cliente, Miriam del Carmen Carrero Martínez, quien de acuerdo con lo manifestado por esta solo se presentó a firmar la documentación el 30 de noviembre de ese año, dado que se encontraba hospitalizada.

Que con la demanda se allegó el manual de crédito de consumo y rotativos, del cual se constató, que la demandada en el cargo de asesor comercial, tenía conocimiento que para diligenciar los formatos 420-432 y hacer el uso de los datos personales y consultar centrales de riesgo de los clientes, **debía solicitarle la firma a los clientes**, lo que implica la autorización para el tratamiento de datos, sin embargo, la demandada omitió solicitarle a la cliente, la firma para la legalización del formato 420 y con el fin de darle trámite a la solicitud de crédito, *procedió a adulterar dicho documento, recortando y pegando la copia de una firma y huella de esta.*

Consideró, que se acreditó el incumplimiento de las obligaciones que como trabajadora le competen a la señora OSCALIA MEJIA GALVIS, en virtud de lo dispuesto en los numerales primeros, segundos, séptimo y 21 del artículo 49 del Reglamento interno del trabajo del Banco Comercial AV VILLAS, el cual dispone como obligaciones de los trabajadores.

De la misma forma aseguró, que la demandada había infringido el código de ética, del cual, en su numeral 1.52, prohibió a los colaboradores del BANCO DE AV VILLAS, copiar, capturar, reproducir o consultar información de colaboradores, clientes, terceros y/o relacionada con actividades internas como políticas, procedimientos, manuales, actas, entre otros, sin autorización comprobada por parte de administradores o coordinadores de activos de información, en la medida en que la señora MEJÍA GALVIS tomó una firma de la señora Miriam del Carmen Carrero Martínez, la imprimió y la sobrepuso al formato 420 para obtener una supuesta autorización de tratamiento de información de datos sensibles, incurriendo en el desconocimiento de la política de ética establecida por la entidad bancaria, Igualmente, y de acuerdo a la prevención del fraude y corrupción establecida por el Banco Comercial AV Villas, se entiende que existe un fraude mixto.

La Juez A quo afirmó, que se configuraron las causales invocadas por el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo de la demandante, con fundamento en los numerales segundo, cuarto y sexto del artículo 62 del Código sustantivo del trabajo.

Aclaró, que en este caso el Banco Comercial AV Villas SA no requería agotar un procedimiento previo para realizar el despido de la demandante, debido a que, en la Convención colectiva de trabajo y en el Reglamento interno de trabajo, se advierte que el despido no fue consagrado como una sanción disciplinaria y tampoco, se estipuló un procedimiento para efectuar la

terminación unilateral por parte del empleador cuando se produjera una justa causa

Estudiado el negocio y no encontrándose causal de nulidad aparente por declarar, entra la Sala a proferir sentencia, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Como quiera que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a la señora OSCALIA MEJÍA GALVIS en su calidad de trabajador, al no haberse interpuso recurso de apelación, procede el grado jurisdiccional de consulta de la providencia mencionada, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Problema Jurídico.

Conforme a los concretos planteamientos contenidos por la Juez A quo en primera instancia, el problema jurídico planteado por la Sala, de manera metodológica, se circunscribe a establecer si en el sub-examine la sociedad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., logró acreditar la ocurrencia de la JUSTA CAUSA prevista en los numerales 1º y 5º del artículo 58, en consonancia con los numerales 2º, 4º y 6º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 49 numerales 1º, 2º, 7º y 21º del Reglamento Interno de Trabajo y el Código de Ética del Banco, numeral 2.2, numeral 2.2.3 y numeral 3.2.2. e incumplimiento a lo establecido en productivillas No. 099 de 2023, invocada en contra de la trabajadora OSCALIA MEJÍA GALVIS, con el objeto de obtener el pertinente permiso judicial para levantar el fuero sindical de la trabajadora y proceder a su despido.

Así las cosas, no se discute en el proceso el contrato de trabajo existente entre las partes (PDF002-fls.51-54), ni el hecho que la trabajadora goza de la garantía de fuero sindical por desempeñarse como quinta suplente de la Junta Directiva Nacional de la organización sindical del empleados bancarios "OSEB" comunicado al empleador el 21 de septiembre de 2023 (PDF002-fl.20-22), así mismo, no es objeto de debate que la observancia plena del procedimiento disciplinario consagrado en el reglamento interno de trabajo de la empresa para proceder al despido de la trabajadora (PDF002-fls.229-260), en concordancia con lo previsto en el art. 20 de la CCTV vista a folios 300-316 del expediente digital PDF002; amen que tampoco se discute que la mencionada Organización Sindical se encuentra debidamente constituida e inscrita ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Al respecto el artículo 113 del CPL señala: *“La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un Municipio distinto, deberán expresar la justa causa invocada.”*

En este sentido, de la demanda se extrae que, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., comunicó a la trabajadora MEJÍA GALVIS el 22 de diciembre de 2023 (fls.27-32 PDF expediente 002), su intención de dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y con justa causa hasta que el Juez Laboral autorizara el levantamiento del fuero sindical, con base en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 1º y 5º del artículo 58, en consonancia con los numerales 2º, 4º y 6º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 49 numerales 1º, 2º, 7º y 21º del Reglamento Interno de Trabajo y el Código de Ética del Banco, numeral 2.2, numeral 2.2.3 y numeral 3.2.2. e incumplimiento a lo establecido en productivillas No. 099 de 2023.

La Juez A quo al valorar las pruebas aportadas y las practicadas en audiencia, en especial, la inspección judicial del formato original N.420 “Autorización para consulta, almacenamiento, reporte, intercambio, procesamiento y otros; tratamiento de datos financieros, crediticios, comerciales, de servicios y proveniente de terceros países”, concluyó que se acreditaba “...*un grave incumplimiento de las obligaciones que le competían a la demandada, en razón a que, realizó actos fraudulentos. **Utilizando indebidamente la copia de la firma y la huella de una cliente, para darle trámite a un crédito de libranza;** desconociendo los procedimientos y la política de ética del BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A. Y dichas conductas revisten tal gravedad debido a que las huellas digitales, son entendidas como datos personales sensibles, razón por la cual se requiere la autorización explícita de la persona para el tratamiento de estas, conforme lo establecido en los artículos 5º y 6º de la ley 1581 de 2012 y el artículo 6º del Decreto 1377 de 2013, y la información biométrica que suministre el cliente, no puede ser utilizada para fines distintos a los autorizados debidamente por el cliente*”, lo que ameritaba, la configuración de una justa causa para despedir, razón por la cual, declaro prospera la pretensión de la demandante y autorizó el levantamiento del fuero sindical del que goza la señora MEJÍA GALVIS para dar por terminado el contrato de trabajo

Normatividad aplicable y Jurisprudencia relevante.

Es del caso recordar que el artículo 39 de la Constitución Política garantiza el derecho de libre asociación sindical. Para tal efecto, consagra que “se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”.

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en su artículo 113 y siguientes se refiere al procedimiento que se debe seguir en los procesos de levantamiento de fuero sindical o permiso para despedir a un trabajador amparado por dicha prerrogativa.

Se hace preciso indicar, que los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo de Trabajo, define la figura del fuero sindical como “*la garantía de que gozan*

algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo”.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, con la mencionada acción especial de levantamiento de fuero o de permiso para despedir a un trabajador amparado por la garantía de fuero sindical, como ocurre en el asunto sub lite, se busca amparar a un trabajador particular o a un servidor público, sea trabajador oficial o empleado público, directivo de una organización sindical o miembro de su comisión de reclamos, respecto de quien su empleador pretenda terminar su relación laboral, aduciendo para ello una justa causa tipificada como tal, según el artículo 410 del C. S. del T. modificado por el artículo 8º del Decreto 204 de 1957, brindándosele la garantía de someter a consideración del Juez del Trabajo lo argumentado por el patrono interesado en la desvinculación de aquel para que, previo el trámite del proceso especial previsto para ello, el respectivo operador judicial determine si debe o no conceder el permiso solicitado en la demanda formulada por el empleador.

El artículo 410 del Código Sustantivo de Trabajo consagra las causales consideradas como justas para que el juez laboral otorgue autorización a un empleador para despedir a un trabajador que se encuentre amparado por el fuero sindical, siendo estas las siguientes:

«a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y

b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato».

Lo anterior implica, que el empleador tiene la obligación procesal de demostrar cualquiera de las justas causas establecidas en el artículo 410 ibidem, esto es, entre otras, cualquiera de las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato; de no ser así, deberá abstenerse de autorizar el levantamiento del fuero sindical.

En este punto, se hace preciso recordar, **que el despido con justa causa, por regla general, no constituye una sanción disciplinaria**, salvo que en el orden interno de la empresa se la haya dado expresamente ese carácter, según posición reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, en providencia del 15 de febrero de 2011, Rad. no.39394, ha dicho: *“la naturaleza del despido no es la de una sanción, por lo que para adoptar una decisión de esta índole el empleador, salvo convenio en contrario, no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario”.*

Sin embargo, resulta claro que es inalienable la exigencia del derecho al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, ante la existencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo, en razón a la primacía para cualquier decisión del principio de legalidad; por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que *“para el evento de la terminación del contrato con justa causa por parte del empleador, la vulneración del derecho al debido proceso se puede predicar, por regla general, en el evento de que dentro de la empresa se haya previsto expresamente un procedimiento para despedir.”* (Providencia SL15245-2014. M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ)

De allí que, si bien no se le exija al empleador un procedimiento delimitado y concreto para el despido, ello no significa que este no tenga límites al momento de tomar la decisión del despido con justa causa; al respecto, recientemente en proveído SL2351 de 2020 la Sala de Casación Laboral ha complementado lo expuesto en precedencia y ha delimitado las garantías que deben preceder a la decisión de finalizar el vínculo laboral con base en una justa motivación, así:

- a) *La necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior; deber este que tiene como fin el garantizarle al trabajador la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos.*
- b) *La inmediatez que consiste en que el empleador debe tomar la decisión de terminar el contrato de forma inmediata, después de ocurridos los hechos que motivan su decisión o de que tiene conocimiento de estos. De lo contrario, se entenderá que fueron exculpadados, y no los podrá alegar judicialmente.*
- c) *Se configure alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo;*
- d) *Si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido establecido en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo, para garantizar el debido proceso.*
- e) *La oportunidad del trabajador de rendir descargos o dar la versión de su caso, de manera previa al despido.”*

Circunstancias fácticas y Material probatorio allegado para acreditar la conducta imputada.

En ese contexto, el Banco demandante sostiene que la concreta conducta imputada al trabajador según la aludida documental vista a folios 27-32 de expediente digital 002, se edifica en que la demandada, cometió graves faltas, *ya que los formatos 420 y 432 presentan adulteración, toda vez que firma y la huella fueron alteradas con recorte de papel, dándole apariencia de legalidad y la forma del titular en el documento no es auténtica, sino que corresponden*

a fotocopias sobre la firma de la cliente en documentos que reposan en el banco...hechos antes descritos que infringen las normas internas del Banco y reafirman su incumplimiento a sus obligaciones laborales, lo que conlleva a observar su falta de compromiso y responsabilidad en las funciones que desarrolla en el cargo de Asesor Comercial JA...”, con base en los siguientes hechos:

- 1) Que el día **09 de noviembre de 2023**, el departamento de Contraloría General del Banco, recibió un reporte por parte de la gerencia, en el que se relata que el día 07 de noviembre de 2023, al iniciar la jornada se encontró en la impresora multifuncional, el formato 420, en el que se evidencia, en el original, la firma y huella cortada y pegada sobre este documento, *donde se supone debe ser original*, y que se verificó con subgerente en la jornada diurna quien confirmó que estaba adulterado y tal hecho fue ratificado por el jefe operativo.
- 2) Que al respecto, la contraloría realizó la verificación de lo encontrado, validó el formato 420-“Autorización para consulta, almacenamiento, reporte, intercambio, procesamiento y otros tratamientos de datos financieros, crediticios, comerciales de servicios y provenientes de terceros países”, con fecha del 07 de noviembre de 2023, a nombre de la señora Miriam del Carmen Carrero Martínez, en donde se observa que la firma y la huella de la cliente se recortó de otro documento y se pegó en los espacios destinados en el citado formato.
- 3) Que al revisar la carpeta virtual del cliente, el formato 420 se subió el 8 de noviembre de 2023 a las 6:19 a.m., igualmente ocurrió con el formato 432.
- 4) Sostiene, que al verificarse las consultas a la central de riesgo realizadas a la cliente, fueron hechas a través de la trabajadora Oscalia Mejía Galvis el 31 de octubre de 2023 y 22 de noviembre de 2023.
- 5) Al validar los hechos, efectivamente quien imprimió los documentos fue la usuaria Mejiao-Oscalia Mejía Galvis el 07 de noviembre de 2023 a las 7:03 pm., mediante la impresión del formato solicitud de productos persona natural, el cual había sido digitalizado el 28/07/20217 a las 11:33.
- 6) Que al comparar los dos documentos, resultan ser iguales en firma y huella, pero en el formato 420 estaba sobrepuesta.
- 7) Por lo anterior, se dio a conocer lo dispuesto en el Manual de Créditos de consumo y rotativos, capítulo venta de producto, numeral 2.2, se suscribió lo manifestado en la diligencia de descargos llevada a cabo el diecinueve (19) de diciembre de 2023, cuyas respuestas dadas por la demandada, no fueron satisfactorias para el banco, al concluir, la infracción de las normas internas y el incumplimiento de las

obligaciones laborales, en los que se señalan, las causales previstas en la demanda.

De las pruebas aportadas para fundamentar los hechos de la demanda, se encuentran:

1. El contrato de trabajo suscrito entre las partes a término indefinido desde el 09 de diciembre de 2013 (pdf002-fls.51-54).
2. Descripción de las funciones del cargo de asesor comercial (PDF002-fls-224-228).
3. Memorando enviado por el departamento de la Contraloría del Banco hacia el área de talento humano del 06 de diciembre de 2023, en donde se resumen los hechos acontecidos ante la presunta falta y se solicita continuar con la diligencia de descargos (PDF.002-fls.44-47).
4. Carta suscrita por la cliente Miriam del Carmen Carrero Martínez, del 16 de diciembre de 2023, en donde manifiesta que se acercó al banco el 07 de noviembre de 2023 a solicitar el crédito de libranza, en el cual, se realizó la consulta de centrales con los formatos 432 y 420, pero en ese momento no se pudo realizar el crédito ya que se reportaban unos embargos. (PDF002-fl.41).
5. Se allegaron los formatos 420 y 432 (PDF002-fls.48-49).
6. Carta de citación a la diligencia de descargos dirigida a la demandada, recibida y firmada el 12 de diciembre de 2023 y el 18 de diciembre de 2023, en la que se le indica, las razones de la citación y el acompañamiento por parte de un miembro del sindicato (PDF002-fl.42).
7. Instructivos sobre la implementación de control de legalización de formatos “centrales de riesgos 420” y tratamientos personales 432, divulgación No.111-2022, productivillas #099-2003; instructivo simulador de venta crédito individual, instructivo simulador libre inversión a través de soluciones de oficina, radicación de créditos individuales con cliente presente (PDF002-fls.60-185).
8. Reglamento Interno de Trabajo, CCTV, Código de ética. (PDF002-fls.229-316).
9. Acta de Descargos fechada el **19 de diciembre de 2023** (PDF002-fls.33-39), donde comparecen y suscriben la respectiva acta: la gerente de la oficina Cúcuta Mercy Jazmín Morales Díaz, la señora Oscalia Mejía Galvis, y el señor Diego Mauricio Orozco Useche representante del sindicato UNASEB.

En esta diligencia, se le informó al demandado, que debía dar explicaciones sobre las presuntas irregularidades cometidas, siendo la oportunidad para ejercer su derecho de defensa; inician con preguntas de ingreso laboral, cargo, conocimiento del RIT, el cual dice conocer, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria previamente, que conoce los motivos por los cuales fue citada, que conoce el código de ética y las funciones que desempeñaba en el cargo de asesora comercial.

Sobre los hechos motivos de investigación, la demandada Oscalia Mejía Galvis manifestó: que la cliente se acercó a realizar la consulta para el crédito de libranza, pero que reportaba 3 embargos, en DAVIVIENDA, BBVA Y AV VILLAS, por lo que, indicó que iba a solicitar los formatos, pero que no volvió a la oficina, pasó tres días y contestó el teléfono, se encontraba en la UCI, por un pre infarto, que cuanto logró contactar con la cliente, había pasado 15 días, cuando se acercó a la oficina a firmar el 31 de noviembre.

Se le pusieron de presente los informes hallados por el departamento de contraloría del banco respecto a la carpeta virtual de la cliente y los formatos 420 y 432, respondió, que debido a que la cliente no le contestaba, cometió el error.

¿Sirvase indicar porque usted el día 07 de noviembre a las 7:03 imprimió el formato de solicitud de productos persona natural el cual había sido digitalizado el 28/07/2017 a las 11:33:09 de la cliente Mirian Del Carmen Carrero Martinez?

RESPUESTA: los informes, debido a que la cliente no me contestaba, ya llevaba una semana, los correos, los informes de la consulta, y la señora no contestaba fue por eso el error que cometí.

Indicó que no informó a la jefe inmediata sobre la consulta que realizaría a nombre de la cliente Mirian del Carmen Carrero; aseguró que la cliente sí se acercó y realizó la consulta sí autorizó. Que conoce los procedimientos del banco para el registro de los formatos 420 y 432, consideró que su conducta no merma la confianza que el banco depositó en ella, que no es una causa para dar por terminado su contrato de trabajo, niega que hubiese incumplido las normas internas del banco. Afirmó lo siguiente:

25. ¿Sirvase manifestar según los hechos aquí referidos ¿cuáles han sido los incumplimientos a sus obligaciones laborales?

RESPUESTA: Pues que no actúe de mala fe, sino que la presión del documento que tenía que entregarlo, los informes, no quise realizar ningún acto ilícito, sino hacerle la consulta al cliente y vender un producto

26. ¿Acepta y reconoce que usted diligenció los formatos 420 y 432 sin autorización de la cliente?

RESPUESTA: no porque la cliente si autorizo

El representante de la organización sindical, intervino y solicita se tenga en cuenta la honestidad de la trabajadora, considerando que los hechos ocurridos fueron generados por la presión de cumplimiento de los requisitos en las solicitudes de crédito, que se tenga en cuenta la actuación de buena fe, al querer acelerar el proceso para poder vender

el producto. igualmente sostiene, que el Banco AV VILLAS no se generó perjuicios en la actividad desarrollada por la colaboradora al momento de colocar el crédito, ya que se dejó constancia de que la cliente había estado en la oficina y había autorizado la consulta a la central de riesgos.

De otro lado, se rememora que no hubo contestación de la demanda, que a pesar de haberse decretado el interrogatorio de parte, el señor Rodríguez Ochoa no se presentó a la audiencia, configurandose inicialmente la confesión presunta, sin embargo, ésta admite prueba en contrario, siendo procedente, continuar con el análisis de las declaraciones rendidas.

Se practicó el interrogatorio de parte de la gerente del Banco Comercial AV VILLAS-Cúcuta, la señora MERCY YASMIN MORALES DÍAZ quien manifestó bajo la gravedad de juramento que actualmente es la gerente de la entidad bancaria en la sede centro de Cúcuta desde el 2011, que las funciones que ejerce son de carácter de la administración de la oficina, responsabilidad conjunta con los gerentes en temas administrativos y, en relación con los empleados, es jefe directa, acompañamiento, gestión diaria, control y seguimiento de los comerciales y operativos; asegura que conoce a la demandada, porque es asesora de la oficina desde aproximadamente 10 años, que en la oficina del centro está en la jornada adicional en las tardes; que las funciones son comerciales y operativas, gran parte es función comercial, atención al público, manejo y custodia de documentos, procesos, todo lo que tiene que ver con atención al público y cumplimiento de metas.

Relató que el 8 de noviembre de 2023, se encontraba en la oficina, e imprimió una certificación, la cual firmó como gerente de oficina y al momento de dirigirse a la impresora multifuncional, levantó la tapa de la impresora y encontró un documento y al leerlo, se da cuenta que es un formato que no está firmado por el cliente y le causó curiosidad, por lo que, se comunicó con el subgerente, quien manifestó que el documento estaba “adulterado”, estaba recortado, acomodado en una hoja; se comunicó con el jefe operativo por ser la especialidad encargada de verificarlo, quien le aseguró que era un documento adulterado, situación que la llevó a iniciar una investigación inmediata y lo reportó a la contraloría del banco.

Afirma que ese día no le pidió explicaciones a la demandada Oscalia Mejía Galvis, porque primero debía realizarse la investigación por el área encargada y ella no tiene la facultad para realizar las preguntas o explicaciones, y las justificaciones fueron posterior tal como corresponde ante el área de talento humano.

Manifiesta que el documento encontrado y adulterado, debía ser revisado por el departamento de auditoría y talento humano, durante el proceso de revisión, y en el ejercicio de sus funciones, considera que es un hecho delicado porque es información del cliente, el formato 420 es un documento

que el cliente firma dando la aprobación para que se haga una consulta en centrales de riesgo, eso es información personal, además, que en su sentir, no es correcto porque bajo su responsabilidad, debe reportar los riesgos, dentro del código de ética no es correcto. Agregó, que dentro de las responsabilidades de la entidad bancaria, el cliente puede generar una queja y requerimiento sobre un documento que no autorizó. Por otra parte, señala que no tiene conocimiento sobre los presuntos delitos en que incurre el banco.

A las preguntas formuladas por el apoderado judicial de la parte actora contestó.

Que la señora Oscalia Mejía fue capacitada al ingresar al banco respecto de las funciones que debía cumplir dentro de su cargo como asesora comercial.

Afirma que la demandada fue llamada a rendir descargos, estuvo acompañada por un miembro del sindicato, el señor Diego, que las observaciones dadas por la trabajadora, era que tenía conocimiento del error cometido, que se sentía presionada y la cliente no había firmado el formulario. Que según el RIT la conducta cometida por la trabajadora fue, adulteración de documento.

El señor GILBERTO EDUARDO MOGOLLÓN RINCÓN manifestó bajo la gravedad de juramento, que actualmente se encuentra vinculado laboralmente con el banco, en el cargo de gerente auditor, que no conoce a la señora Mejía Galvis, pero la única relación que tuvo ella, fue en función del cargo sobre la investigación realizada.

Relató, que la auditoria recibió un reporte de la oficina de la gerencia, en donde se manifestaba el hallazgo dentro de la impresora sobre el formato 420 en donde va la firma de la cliente, estaba sobrepuesta la firma y la huella de la cliente, que se dirigieron a revisar la carpeta virtual y efectivamente se encontró la imagen de ese formato y se observaba una firma sobrepuesta, sucedió lo mismo con el formato 432; asegura que al analizarlos, se encontró la digitalización por parte de la asesora comercial Oscalia Mejía, y al comparar el sistema, en días anteriores la usuaria había realizado una consulta y posterior a eso, la asesora imprimió el formato de esa cliente que había sido digitalizado en el año 2017 y quien había hecho la impresión era el usuario, al cotejar los formatos, efectivamente la firma que está en el formato del año 2017, que fue impreso, por la señora Oscalia Mejía, da cuenta que es la firma que está en los otros dos documentos, producto de esto, se generó un informe a la gerencia de talento humano para que hiciera el proceso correspondiente a fin de determinar con la asesora, sí tenía responsabilidad sobre esos hechos.

Afirma que la conclusión a la que se llegó, era que los dos formatos 420 y el 432 tenían una firma del cliente que había sido tomada, recortada y pegada, lo que generaba una posible omisión de procedimientos por parte de la asesora.

aplicativos del Banco, y oportuna digitalización, según los tiempos establecidos. Llamar obligatoriamente al Cliente para surtir la etapa “VB Cliente” de acuerdo con las decisiones de las operaciones de crédito.

Para el desarrollo de las actividades encomendadas, la asesora comercial debía tener pleno conocimiento de los instructivos para el control de legalización de los formatos de central de riesgos, estos son, los formatos 420 y 432, en donde ineludiblemente debía solicitar **la firma del cliente**, generar el acuerdo del tipo de venta y digitalizar los formatos, para seguidamente entregar los formatos físicos a la subgerencia; documento que no fue revisado por la subgerencia del banco, ya que el mismo fue hallado el día siguiente 8 de noviembre de 2023, de manera fortuita por parte de la gerente quien rindió interrogatorio reafirmando la investigación y los hechos alegados.

En este sentido, la demandada aun conociendo las normas internas de la entidad empleadora, cometió la irregularidad de **transponer la firma y huella de la cliente sobre el formato 420**, incumpliendo con la regla que exigía la firma original del cliente sobre el documento. Supuesto que fue confirmado por la demandada al momento de la diligencia de descargos, porque a pesar de asegurar que no obró de mala fe, las reglas previamente conocidas, no permitían bajo ninguna circunstancia, la adulteración de la firma del cliente.

Bajo este panorama, es claro que tanto la consulta de centrales de riesgo como la suscripción de los documentos 420 y 432, son trámites que se encuentran regulados por la entidad bancaria, exigiendo la suscripción original de dichos documentos por parte del cliente, y en este asunto, es evidente por la misma declaración de la señora Oscalia Mejía, que la señora Miriam del Carmen Carrero no regresó a suscribir dichos documentos porque se encontraba hospitalizada, razón por la cual, no le era permitido bajo ninguna circunstancia y por decisión unilateral, realizar la formalización de los documentos, de tal suerte que bajo esos condimentos, no encuentra esta Sala que la justificación alegada por la trabajadora y el representante de la organización sindical en la diligencia de descargos, sea acertada, por el contrario, está en contravía de la regulación interna de la entidad bancaria.

Adicional a lo expuesto, según se acredita con la valoración judicial que realizó la A quo del documento original, claramente se observa la transposición de la firma y la huella, el cual, fue cortado y pegado constatando una vez más, la adulteración del documento.

Adecuación de la conducta acreditada con las causales de despido imputadas

Así las cosas y acreditada la comisión de las conductas atrás relacionadas, tal y como lo imputa la entidad financiera demandante, se circunscriben a hechos notoriamente irregulares que demuestran un manejo inapropiado de los documentos para la venta de los productos ofrecidos (en este caso LIBRANZA) por los asesores comerciales, es menester por parte de la Sala,

verificar si el comportamiento endilgado encuentra cabal configuración en alguna de las justas causas imputadas por el empleador con el fin de autorizar su despido.

En este orden de ideas, la Sala considera que la demandante BANCO POPULAR, logró acreditar de forma fehaciente, la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo a la señora OSCALIA MEJÍA GALVIS, ya que la actividad ejercida en la consulta de la central de riesgos y la manipulación indebida de la firma y huella del cliente sobre un documento legal de carácter privado que genera obligaciones bancarias al cliente, pone en riesgo el desarrollo de las actividades del banco, se configura la causal imputada prevista en el literal A del artículo 62 del C.S.T.: ***“6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”***.

En efecto, a juicio de esta Corporación la conducta realizada por la demandado al momento de adulterar materialmente el documento 420 y 432 respecto a los cuales, es claro que la cliente no firmó ni puso su huella, **se constituye como en un evidente acto que merma la confidencialidad y privacidad en ejercicio de sus funciones, que genera desconfianza en la entidad bancaria cuyas consecuencias legales podrían poner en riesgo la custodia de los documentos en reserva como los son, la consulta a la central de riesgos y la evidente adulteración material de los documentos** y que están calificadas como graves en la normatividad interna de la entidad financiera demandante en especial a lo dispuesto en el literal d) del artículo 56 del RIT, el artículo 49 y 58 ibídem, por la manifiesta violación de las directrices en ese sentido emitidas por el empleador, en especial lo dispuesto, en el código de ética de la empresa (PDF002-FLS-260-299) en donde, como se analizará con posterioridad, se prohíbe la conducta ejecutada por la trabajadora demandada.

Ciertamente, la demandada al realizar las respectivas llamadas a la cliente y al no ser contestadas y al tener conocimiento que la misma se encontraba hospitalizada, decidió actuar y pegar la firma y la huella de otro documento impreso de la carpeta digital bajo reserva, no informó a su superior de los hechos, incumpliendo de esta manera, lo previsto en el art. 49 numerales 1. 2. 7 y 21 del RIT, que disponen: ***“1. Realizar personalmente la labor en los términos estipulados. 2. Observar los preceptos de este reglamento, acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes según el orden jerárquico establecido. 7. Comunicar oportunamente a la empresa las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios. Así mismo, reportar al jefe inmediatamente superior cualquier error, daño, falla o accidente que ocurra en las mercancías, máquinas, procesos, instalaciones, materiales o personas. 21. Las demás obligaciones que resulten de la naturaleza del contrato, de las***

*disposiciones legales, de los reglamentos, instrucciones, procedimientos, normas, políticas, manuales, circulares reglamentarias, **códigos** y demás que para estos efectos determine el empleador de manera adecuada y sean publicados en los medios de comunicación internos de la entidad, tales como intranet o las publicaciones corporativas correspondientes que sean divulgadas a los trabajadores de la empresa y que son de obligatorio conocimiento por los trabajadores”.*

En este orden de ideas y en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad bancaria, donde se establecen deberes específicos con la seguridad de la información de las personas naturales y jurídicas, el banco demandante, como ya se indicó, dispuso en el código de ética (PDF002-fls.260-299), que la información debe ser usada en circunstancias que no pueden afectar la integridad, confidencialidad, disponibilidad, privacidad durante la ejecución de las actividades, y de manera responsable que no afecte el buen nombre de los clientes, en el que se prohíbe, copias, capturar, reproducir o consultar información de colaboradores, clientes, terceros y/o relacionadas con actividades internas como políticas, procedimientos, manuales, actas entre otros, sin autorización comprobada por parte administradores o coordinadores de activos de información; de la misma forma, es prohibido, alterar y/o modificar la funcionalidad de los activos de información; por último, indicó que *Los colaboradores que no cuenten con la autorización y/o no pertenezcan a la Dirección de Seguridad de la Información, tienen prohibido monitorear tráfico de red y/o explotar vulnerabilidades o deficiencias de los sistemas de información (Aplicaciones, sistemas operativos, software, entre otros), con el fin de obtener privilegios que puedan afectar la Integridad, Disponibilidad, Confidencialidad y Privacidad de la Información”.*

En este sentido, si bien el Banco Comercial AV VILLAS S.A.S. no incluyó un artículo específico sobre la “adulteración material” de los documentos custodiados por los asesores comerciales, la conducta comedita por la trabajadora OSCALIA MEJÍA GALVIS tiene relación directa con la protección de datos de los clientes y las reglas internas que permiten lograr la confidencialidad, privacidad y custodia de la información, conducta que se adecua a la descripción del numeral 1º del art. 58 y 6º del art. 62 del CST en armonía con lo dispuesto en el lit d) del artículo 56 del RIT, respecto a la obligación de acatar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que imparta el empleador; obligaciones que fueron dispuestas en el Manual de créditos de consumo y rotativos, y lo establecido en productivillas No. 099 de 2023, los cuales hace estricta referencia al trámite de consulta de la central de riesgos y la suscripción, firma y autorización expresa de los clientes al momento de solicitar un producto, obligaciones que como se analizó en precedencia, incumplió la demandada Oscalia Mejía Galvis, motivos que fueron dados a conocer a la trabajadora durante el desarrollo de la diligencia de descargos donde claramente declaró que la cliente no le contestó las llamadas, motivo por el cual “cometió el error”, razones que también conoció al momento en que el Banco le presenta la carta de terminación del contrato con justa causa.

Así las cosas, se resolverá en forma desfavorable a la demandada el grado jurisdiccional de consulta, pues resulta evidente que la trabajadora OSCALIA MEJIA GALVIS incumplió las obligaciones en el ejercicio de su cargo como asesora comercial, respecto al manejo de la información de los clientes y al solicitar la firma original y huella de la autorización para la venta de los productos bancarios, y se demostró errores y omisiones que ponen en riesgo el adecuado desarrollo de las actividades de la entidad, tipificándose la conducta como una falta de grave calificada como tal por la entidad financiera demandante, siendo procedente CONFIRMAR la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el **ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, por las razones expuestas en esta providencia.

Finalmente, no se condenará en costas de segunda instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta que opera de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), respecto del levantamiento del fuero sindical de la señora OSCALIA MEJÍA GALVIS y autorización para ser despedida, por los motivos anteriormente esbozados.

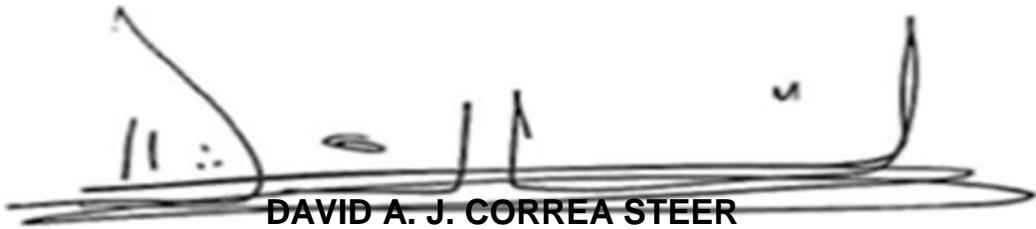
SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta que opera de pleno derecho.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

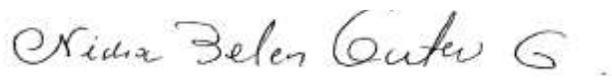
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
Magistrada